

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00073 00

A fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a *Timón S.A.* para que en el término de cinco (5) días acredite las gestiones de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a la sociedad *Alianzas Temporales S.A.S.*

Notifíquese (4),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657720f20dd855aa5906eb299ea3c974eb4dfdd76e69c46ad4eec05d86511c8e**

Documento generado en 13/01/2022 11:26:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

1. Tener en cuenta que la demandada *La Previsora Compañía de Seguros*, se pronunció oportunamente sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron replicadas en tiempo por la interesada.
2. En cuanto a la objeción al juramento estimatorio presentada por el citado sujeto procesal, se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes.
3. En cuanto a la solicitud de la convocada de proferir sentencia anticipada; no es posible acceder a dicho pedimento, porque de los elementos de juicio que en estos momentos se hallan en el plenario no es posible establecer la con certeza la configuración del fenómeno prescriptivo alegado.
4. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el *Ministerio Público*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b176660dea16f6973662418e2522c33266653fcf62c31bab052040441fe909a**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado *Luis Alberto Bustos Murcia*, frente a *Seguros Generales Suramericana S.A.*

**SEGUNDO:** Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la llamada en garantía por estado.

**CUARTO:** El abogado Cesar Cabana Fonseca, actúa como apoderado del llamante *Luis Alberto Bustos Murcia*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (5),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7444c08f8e6bd891c4b2c3ef3845400be3e90d3c2725c25731d6f6eea088cc**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada *Colombiana de Servicios El Mortiño S.A.S. "Colsemor S.A.S."*, frente al *Grupo Providencia A.J. S.A.S. en liquidación*.

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar al llamado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: El abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, actúa como apoderado de la llamante *Colombiana de Servicios El Mortiño S.A.S. "Colsemor S.A.S."*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eb947141a649444a4ff936dc3c346d86254c875e8333ace8abef69082f8aae**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada *Alimentos Provvidenza S.A.S.*, frente a *Positiva Compañía de Seguros S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar al llamado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: El abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, actúa como apoderado de la llamante *Alimentos Provvidenza S.A.S.*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5860a6349cceb6db91c4d0455e9654b24874caaa9a3edd6c43dec1282fbee1be**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada *Vivian Andrea Murillo Cárdenas* frente al *Grupo Providencia A.J. S.A.S. en liquidación*.

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar al llamado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: El abogado Oscar Mauricio Delgado Sánchez, actúa como apoderado de la llamante *Vivian Andrea Murillo Cárdenas*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866d2ba36c84ff629b0b71df1b1d9a629d6eb277f4afa23b4b37e1f84749bb43**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Vivian Andrea Murillo Cárdenas*, *Alimentos Provvidenza S.A.S.* y *Luis Alberto Bustos Murcia*, presentaron escrito de contestación oportunamente y propusieron excepciones de mérito, las cuales fueron replicadas en tiempo por la parte actora, quien también se pronunció en tiempo sobre los medios exceptivos formulados por la accionada *Seguros Generales Suramericana S.A.*

Se dispondrá lo pertinente respecto de la objeción al juramento estimatorio formulado por el convocado *Luis Alberto Bustos Murcia*, una vez se resuelvan las excepciones previas planteadas y culminen las gestiones de enteramiento de los llamados en garantía.

2. Tener en cuenta que la demandada *Colombiana de Servicios El Mortiño Colsemor S.A.S.*, presentó escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito, sin que la parte actora se hubiera pronunciado sobre ellas oportunamente.

Notifíquese (5),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e6f1ecbdbe60cb33d2221158e291db889560fa4a694c12b661eff8929f3c9f**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00246 00

1. Tener en cuenta que los ejecutados *Gustavo de Jesús Vélez Arango* y *Gladys Teresa Mendoza Cruz*, se notificaron del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento alguno.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la inscripción del embargo decretado sobre los inmuebles hipotecados, registrados con M.I. 50C-1920355 y 50C-1920314.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0ce6c56408fd95021db814b394d143ca1868e7dc1344e8900f7936dc9223b8**

Documento generado en 13/01/2022 11:26:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00393 00

Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada *Importaciones y Exportaciones Mastergroup S.A.S. en liquidación*, con apoyo en la subregla fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020; se determina no reconocer efectos jurídicos a dicho acto, porque no existe certeza de la recepción efectiva del mensaje de datos enviado, ni de la entrega del escrito introductorio del proceso con la totalidad de sus anexos.

Ante dicha circunstancia, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones de enteramiento a través de una empresa de mensajería que pueda certificar aquellas actuaciones.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80472272ccfe97494a86e82bb7733d4bdc444be5aa056179dbb73a6ca57a15d8

Documento generado en 13/01/2022 11:26:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00458 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, con apoyo en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias y/o cualquier producto financiero de propiedad de los ejecutados *Agrocima S.A.S.*, *Cristian Camilo Cortes Amaya* y *Yina Mildreth Cortes Amaya*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$356`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfde10401431429e3b233546ea97d6fea31223167fde67120ba9dc30c77999f**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00458 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En cuanto al aval dado por *Cristian Camilo Cortes Amaya* y *Yina Mildreth Cortes Amaya*, se aprecia que no se mencionó la cantidad de la obligación garantizada, por lo que de conformidad con el artículo 635 del Código de Comercio, debe entenderse que aseguran el importe total del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Agrocima S.A.S.*, *Cristian Camilo Cortes Amaya* y *Yina Mildreth Cortes Amaya*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen al *Banco Davivienda S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 1140743 que garantiza las obligaciones 07100462200076426 y 07600462200115492:

1.1. \$192'525.526, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 7 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$34'159.573, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro José Rojas Ramírez, como apoderado judicial del ejecutante *Banco Davivienda S.A.*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

2021-00458-00

Notifíquese (2),  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2673a0d11ecc59b9b20d3ec292ea5885e7abcf88d4468e3e1f6b7e8b58ae24f**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00463 00

Al revisar la demanda declarativa especial de expropiación distinguida con la radicación señalada, promovida por la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI* contra *Dalia Esther Doria Romero, María del Mar Arango Rivera, Carmen Zenith Pérez de la Ossa*, la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* y otros; no se aprecia probanza indicativa de que el señor *Rafael Antonio Díaz Granados Amaris*, quien otorgó poder a la abogada que promovió la presente demanda en nombre de la entidad convocante, se hallaba facultado para realizar dicho acto, siendo necesaria la acreditación de tal condición.

También se observa que no es legible la copia de los documentos visibles a folios 52-56; 67-69; 110-178; 180-187 y 202-205, y por lo tanto, debe corregirse ese defecto.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d88021024b5a55f45d1bbfb14b8729d9526021032dbfdf1ed64a90f186b54b**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00466 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por la apoderada del ejecutante, con apoyo en el numeral 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero de propiedad del ejecutado *Javier Ricardo Rodríguez Velosa*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$217'000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d8365afe567376321becf204a4ee506d5aebed88da9443abd6a32b68c252c885**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00466 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Javier Ricardo Rodríguez Velosa*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le paguen al *Banco de Bogotá S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 555758025:

1.1. \$117'802.574, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 13 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$6'469.281,74, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 5 de marzo de 2021 al 5 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$12'132.768,29, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Piedad Piedrahita Ramos, como apoderada judicial del ejecutante *Banco de Bogotá S.A.*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

2021-00466-00

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e3199a9c1a0a39d2252ffe073cc458639bec3ca040419fc1b7dfb35a1516a**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00468 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, promovida por *Rodrigo Apolinar Espinosa* contra *Luz Nelly Gómez Parra*, se advierte la imposibilidad de librar la orden de pago solicitada, al no cumplirse las exigencias legales para proceder con ello.

Lo anterior, por cuanto revisado el pagaré base de la ejecución, correspondiente al identificado con el número 1032365525, no figura el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, requisito *sine qua non* de conformidad con el numeral 2.º artículo 709 del Código de Comercio, hallándose en blanco el espacio correspondiente a dicha información.

Y si bien se allegó con la demanda el documento denominado “*autorización para llenar espacios en blanco del pagaré No. 1032365525*”, en este no se identifica la persona facultada para el diligenciamiento del instrumento; además, las instrucciones referidas van dirigidas a los espacios referentes a “*la suma cierta de*” y la fecha en que debe realizarse el pago, más no a la persona a quien debe cancelarse la obligación.

Aunado a ello, también se incumple el requisito contemplado en el inciso 1.º precepto 622 *ibídem*, que establece, “[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”, lo que no se satisface en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por el señor *Rodrigo Apolinar Espinosa*.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7647d29928072efbd81191728235cfc329152edb14ae7ca01ef1f9506d8a3323**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00471 00

Al revisar la demanda declarativa especial de pertenencia distinguida con la radicación señalada, promovida por *Mónica Liliana Díaz Tunjo* contra *Trino García Peña* y las personas indeterminadas; con apoyo en el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, se hace necesario se aporte el certificado de tradición del predio de mayor extensión al que se halla integrado el bien objeto de la demanda y que corresponde a la M.I. 50S-852047.

Por otro lado, con apoyo en el punto 5.º precepto 82 *ibídem*, se deben ampliar los hechos de la demanda en el sentido de especificar los actos de señor y dueño ejercidos por la actora sobre el bien objeto del litigio, así como precisar el área de la parcela a usucapir.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bae02a55fb0b860d541d02ff31a591fcabb40913cb7fa3975cddb4faf7a26**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00474 00

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa RZI411, de propiedad del ejecutado *William Vega Moreno*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "*Servicoches H.M.W.*", identificado el número de matrícula mercantil 3194065, de propiedad del demandado *William Vega Moreno*.

Comunicar esta determinación a la Cámara de Comercio correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc42c52026992fc78cbbfe7a4f7bc66dc181650563a866228290150fd9db5ae3**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00474 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *William Vega Moreno*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 8975008356:

1.1. \$43'751.406,08, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$12'604.124,86, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Ordenar a *William Vega Moreno*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 207419287399:

2.1. \$19'298.214,74, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. \$1'553.254,92, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

TERCERO: Ordenar a *William Vega Moreno*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 207419327996:

3.1. \$48'103.182,58, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la

obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.2. \$8'626.553,96, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

CUARTO: Ordenar a *William Vega Moreno*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 4117591756420501-4546000014155686:

4.1. \$7'631.289, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.2. \$338.489, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

QUINTO: Ordenar a *William Vega Moreno*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague *Scotiabank Colpatria S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 5406900009390931:

5.1. \$4'420.466, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.2. \$237.454, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona, como apoderado judicial del ejecutante *Scotiabank Colpatria S.A.*, según el poder especial conferido.

Notifíquese (2),

2021-00474-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e3de555b6feee37259fbf3c94008ef464de99b97b5ccca1ebab77aef80ded1**

Documento generado en 13/01/2022 12:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00357 00

Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Omar Esteban Valbuena Quiñonez* y, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) allegue prueba de la entrega efectiva del mensaje de enteramiento al correo [valbuenaomar98@gmail.com](mailto:valbuenaomar98@gmail.com), lo que es necesario de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, para la validez de dicho acto en los términos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760aa001393d0e0a82782a3c1ad30bef7db211b78b1508c49d1963b272ba4ee2**  
Documento generado en 13/01/2022 11:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>